



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	ALFREDO RODRIGUEZ FIGUEROA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00325 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Cali, septiembre (27) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 11 del CPT, dispone que tratándose de acciones en contra de las entidades del sistema de seguridad social, la competencia esta atribuida al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, ora el Juez laboral del Circuito donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En este caso no obra en el plenario prueba plena que de cuenta de la reclamación del respectivo derecho aquí en contienda en Cali, en los términos del artículo 11 del CPT, para Colfondos S.A, para así poder radicar la competencia territorial de este despacho.

2. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En el presente caso, se observa que para la entidad demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS se enuncia como representante legal a JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, sin embargo, en el certificado de existencia aportado por la parte demandante para dicha entidad no se refleja el nombre de su representante legal donde se pueda constatar dicha información.

3.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir *“el domicilio y la dirección de las partes”*; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* la norma agrega que es un deber del *“interesado”* afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”* pero adicionalmente deberá informar *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a las demandadas esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

procesosjudiciales@colfondos.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos,

4.1 Se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, en los numerales 6, 7.

4.2 Se consignaron apreciaciones personales o subjetivas de la apoderada de la parte demandante, ora opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, en los numerales 10, 13, y 14.

5.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

En este caso en la pretensión PRIMERA se requiere que identifique plenamente el acto jurídico que pretende se declare su ineficacia y la calenda en que tal vicio se produjo.

6.- El artículo 26 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En este caso, la demanda fue acompañada del certificado de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A emanado del RUES (Registro Único Empresarial Y Social Cámaras De Comercio), el cual no certifica quien ejerce la representación legal.

Adicionalmente a lo expuesto, la apoderada **Diana Vanessa Benavides Varón** deberá dar una justificación al despacho, en la que de cuenta la forma en la que obtuvo el documento aportado como certificado de existencia y representación, mismo que es para uso exclusivo de entidades del Estado, según establece el artículo 15 del decreto 019 de 2012, tal como se indica claramente en la marca de agua, máxime si para que ésta funja como prueba deberá anotarse el nombre del funcionario o empleado que obtuvo el documento, mismo que brilla por su ausencia.

7.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a las partes demandadas, ni de manera digital o física.

8.- El numeral 3 del artículo 25 de CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”; en este caso, la dirección físico y electrónica del demandante son iguales a las del apoderado, advirtiendo que si ésta carece de

correo electrónico es un deber que el decreto en cita fijó por lo que debe crear uno para efectos de recibir las comunicaciones del despacho. Esto en concordancia con el envío del poder por medios electrónicos, toda vez que en plenaria obra una captura de pantalla del envío del poder mediante correo electrónico diferente al que se puso como correo electrónico en los datos de notificación del demandante, por ello deberá aclarar tal situación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Exhortar a la apoderada **Diana Vanessa Benavides Varón**, para que rinda la explicación solicitada en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de Septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

maov